

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **5377/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por conducto del PRESIDENTE y de la ENCARGADA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ELECTORAL** y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 01540615 al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en donde requirió lo siguiente:

*"SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR EN FORMA FISICA (NO ELECTRONICA) TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS GENERADOS ADMINISTRADOS ARCHIVADOS POR LA JEFA DE OFICINA DE LA CEGAIP DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS" SIC.* (Visible a foja 01 de autos).

**SEGUNDO.** El 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, otorgó contestación a la solicitud de información objeto del recurso de queja, en la que textualmente señaló:

*"Por exceder el número de caracteres permitidos en este espacio, adjunto al presente encontrará el Instructivo de Notificación en formato libre PDF recaído a su solicitud de información mediante el nombre: NOTIFICACIÓN 526-01540615" SIC.* (Visible a foja 01 de autos).

El archivo adjunto contiene el documento denominado "INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN" de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince suscrito por la Encargada de Información Pública y Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo contenido es el siguiente:

*"En atención a su solicitud de información presentada recibida en el sistema INFOMEX a cargo de esta Dirección de Información Pública y Documentación Electoral, con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, mediante la que solicita que se le proporcione la siguiente información: "SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR EN FORMA FISICA (NO ELECTRONICA) TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS GENERADOS ADMINISTRADOS ARCHIVADOS POR LA JEFA DE OFICINA DE LA CEGAIP DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS." [SIC] En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado, numerales 1º, 2 fracción I, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 16 fracción I, 58, 61 fracciones I y VII, 68, 69, 71, 72, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado y 1º, 2º fracción XVI, 3, 6, 16, 17 fracciones I y VIII, 18, 20, 21 y 22 del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo, me permito transcribir los siguiente artículos por considerarlo pertinente: ARTÍCULO 6º. Los entes obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre. El solicitante puede reproducir por cualquier medio dicho documento. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente (...)*

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; (...)

ARTICULO 70. La unidad de información pública hará saber por única vez al solicitante, por escrito, o a través de los medios electrónicos, según se trate, en un plazo no mayor de tres días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. En todo momento, la unidad de información pública brindará el apoyo técnico necesario en la formulación de las solicitudes y, en general, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTICULO 71. De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los peticionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda.

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

En atención a su solicitud "SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR EN FORMA FISICA (NO ELECTRONICA) TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS GENERADOS ADMINISTRADOS ARCHIVADOS POR LA JEFA DE OFICINA DE LA CEGAIP DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS." [SIC]." Una vez analizado el contenido de su petición, donde se desprende que no corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; puesto que señala las siglas CEGAIP; lo que es un hecho notorio que corresponden a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, de San Luis Potosí; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, se le hace una cordial invitación para que realice su Solicitud de Información ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública San Luis Potosí, (CEGAIP). Para mejor proveer se le proporciona la liga donde podrá usted acceder de manera directa a dicha Comisión. <http://www.cegaislp.org.mx/> y presentar su solicitud de información en medios electrónicos; así como el domicilio:

Coordillera del Himalaya No. 605, Lomas 4a. Sección C.P. 78216 Teléfono: (444) 825 1020 / 825 6468 Lada sin costo: 01800 223 42 47 San Luis Potosí, S.L.P.

En caso de inconformidad con la respuesta por este medio otorgada, cuenta con un plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado." **SIC.** (Visible a fojas 4 a 6 de autos).

**TERCERO.** El 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

**CUARTO.** El 9 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por conducto del PRESIDENTE y de la ENCARGADA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ELECTORAL;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **5377/2015-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO.** El 6 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja, a efecto de tener conocimiento de la aprobación del Pleno respecto a la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-943/2015.S.E.** aprobado en Sesión Extraordinaria de 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince.

El 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido dos oficios número CEEPC/UIP/033/2015 y CEEPC/PRE/26/2015, signados respectivamente por la Licenciada Isaura Carrillo Martínez, Encargada de la Unidad de Información Pública y por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta ambas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta notificada por el ente obligado a su escrito de solicitud de información.

Del escrito de solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente se advierte que solicitó:

*"SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, VERIFICAR, COMPROBAR EN FORMA FISICA (NO ELECTRONICA) TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS GENERADOS ADMINISTRADOS ARCHIVADOS POR LA JEFA DE OFICINA DE LA CEGAIP DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 Y A SU VEZ SOLICITO COPIA DE DICHS DOCUMENTOS" SIC.* (Visible a foja 01 de autos).

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí respondió que no corresponde tener dicha información; por lo tanto, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, orientó al particular para que dirigiera su solicitud a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, especificando las rutas a seguir.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el que manifestó lo siguiente:

*"LA OMISION A DAR CONTESTACION CORRECTA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA CONFORME A LO MARCADO POR LA LEY DE LA MATERIA" SIC.* (Visible a foja 1 de autos).

Por lo anteriormente expuesto, se analizará la respuesta que proporcionó el sujeto obligado al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja que hoy nos ocupa.

En su escrito de informe que rindió ante este Órgano Colegiado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana reiteró que no es la autoridad competente para atender la solicitud de información que hoy nos ocupa, argumentando lo siguiente:

*"(...)*

*El procedimiento para darle trámite a la solicitud de información, en todo momento, estuvo conforme a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y la reglamentación interna del Consejo en la materia. Al observar que el ciudadano claramente requería información de un Organismo Autónomo diverso a este Consejo, dado que señala "CEGAIP", como ente generador de la información de su interés, considerando que es un hecho notorio que las siglas "CEGAIP", en el estado de San Luis Potosí, corresponden a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información, atendiendo el contenido del artículo 71 de la ley de Transparencia, se orientó y proporcionó la información necesaria para que pudiera obtener la información.*

*Es oportuno señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 76, contempla que el ente obligado es este caso el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá de entregar la información que se encuentre en sus archivos, por lo que claramente se desprende que esta petición no corresponde a este Organismo Electoral y fue otorgada la respuesta apegada a derecho; Es así, debido a que el marco normativo que rige al Consejo, no le otorga atribuciones legales, para requerir información a otro Organismo Autónoma y actuar en suplencia en materia de acceso a la información, de hacerlo estaría infringiendo la ley de Transparencia.*

*Como puede observarse en ningún momento se omitió dar respuesta, fundada y motivada a la petición del ahora quejoso, por lo que se debe considerar declara que este recurso de Queja es frívolo que desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente (...)" SIC. (Visible a fojas 26 a 28 de autos).*

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso, el artículo 61, fracción I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece lo siguiente:

*"ARTICULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:*

*I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;*

*(...)*

*VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;"*

Por su parte, con relación a la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 73.** *La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley.

**ARTICULO 76.** *Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.”*

En resumen, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada, pues ya sea que vayan a otorgar el acceso o negarlo por ser información clasificada o inexistente, la respuesta implica la localización de la información requerida o, en su caso, la declaración de inexistencia después de una búsqueda exhaustiva.

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley señala lo siguiente:

**“ARTICULO 71.** *De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los petitionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda.”*

Para cumplir con lo anterior, las dependencias y entidades de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información Pública a quien fue dirigida, ésta deberá:

Primero, orientar al petitionario al sujeto obligado o Unidad de Información Pública que corresponda para que ahí presente su solicitud de acceso a la información pública.

Segundo, lo anterior para que sea el propio solicitante, quien, una vez que conozca ante qué ente obligado debe presentar su solicitud de acceso a la información pública la presente.

En efecto, es un hecho notorio previsto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 4, el solicitante pidió información correspondiente a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo

que está claro que la aquí autoridad responsable no está obligada a poseer la información que solicitó el recurrente, sino que como bien lo dijo, orientó al solicitante a que dirigiera su solicitud de acceso a la información pública a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado según se desprende de constancias del recurso de queja que hoy nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia **confirma el acto impugnado**, ya que no hay transgresión al derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I, II, y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA**

**COMISIONADA**

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO**

**COMISIONADO**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

<sup>DRL.</sup>  
**EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 5377/2015-1 INFOMEX**

	Fecha de clasificación	Acuerdo <b>C. T. 012/06/2016</b> de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha <b>27 de junio de 2016</b> .
	Area	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>5377/2015-1 INFOMEX</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1, únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Tafuente Jones Titular del área administrativa	